



JUEZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2018-00010-00.
DEMANDANTE: RODRIGO EMILIO RAMÍREZ MONTES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TEMA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra las entidades demandadas.

ANTECEDENTES:

Como fundamento del recurso impetrado el mandatario de la parte accionada alega en primer lugar que, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, pues el demandante no ha presentado ante la entidad demandada los documentos de ley exigidos para hacer efectivo el pago.

En segundo lugar señala que, el mandamiento de pago debe indicar los descuentos de ley (retención en la fuente) que debe realizar la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto y agente retenedor.

En tercer lugar manifiesta que, la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo, condeno a la entidad demandada al pago de perjuicios morales y materiales en favor de RODRIGO EMILIO RAMÍREZ MONTES, DILI ESTHER MONTES TOVAR y ALEJANDRO JESÚS RAMÍREZ MONTES, por lo que el mandamiento de pago objeto de este recurso debe corregirse incluyendo a cada uno de los demandantes beneficiarios de la condena.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

"Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Sobre el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. establece:

¹ Folio 37 - 39 del expediente.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Negrillas fuera del texto original).

Respecto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

La parte recurrente interpuso el recurso de reposición objeto de esta providencia, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el 26 de junio de 2018², es decir, al tercer día hábil siguiente a su notificación³. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Dentro de la presente actuación se tiene que, con fecha 25 de mayo de 2018⁴, este despacho decidió librar mandamiento de pago contra la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$117.861.686, teniendo como título de recaudo ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha 10 de diciembre de 2015⁵.

En la mentada providencia se relacionaron los documentos aportados por el demandante, así:

- Poder otorgado al abogado NEWTON MEDINA MORALES.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 10 de diciembre de 2015.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- Petición de solicitud de cumplimiento de sentencia del 22 de septiembre de 2017, recibida por la entidad demandada el 04 de octubre de 2017.

De los documentos relacionados, se llenan a cabalidad los presupuestos formales y de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos contenidos en una sentencia judicial, de conformidad con el artículo 297 del CPACA y del artículo 422 del C.G.P.

Luego entonces, se considera que en nada afecta la orden de libar mandamiento de pago contra la entidad demandada, el hecho que la parte demandante no allegara en debida forma los documentos requeridos para el pago de la condena impuesta en la respectiva sentencia judicial, situación que debe ser probada en el proceso y que como bien lo ha expresado la parte recurrente, le podría ocasionar la perdida de intereses moratorios, circunstancias que deberá ser tenida en cuenta por este despacho al momento de proferir la respectiva sentencia o auto de ordene seguir adelante la ejecución o en la correspondiente liquidación de crédito.

Por otra parte se tiene que, la parte ejecutada alega que el mandamiento de pago objeto de recurso no expreso los descuentos de ley, a que se encuentra obligada a realizar la entidad demandada como agente retenedor.

Pues bien, frente a este reparo, se considera que el mandamiento de pago, es una orden simple de pagar una suma de dinero en la forma que se considera legal, atendiendo los lineamientos contenidos en el titulo ejecutivo objeto de recaudo y que en nada afecta sobre las obligaciones que como agente retenedor deba cumplir la entidad ejecutada. Pues es claro que frente al caso

² Folio 45 - 51 del expediente.

³ La notificación del auto de fecha 25 de mayo de 2018, se surtió con fecha 21 de junio de 2018. Folio 43 - 44 del expediente.

⁴ Folio 37 - 39 del expediente.

⁵ Folio 4 - 12 del expediente.

concreto, la Fiscalía General de la Nación adeuda a los demandantes una suma líquida de dinero, que es una obligación independiente de lo que por concepto de obligaciones tributarias deban pagar los demandantes y que por la calidad de la entidad accionada pueda ser retenida directamente de la suma adeudada para luego ser trasladada a la Dirección de Impuestos Nacionales.

Por último argumenta la entidad accionada que, el mandamiento de pago debe indicar todos y cada uno de los demandantes en favor de quien se profiere la orden de mandamiento de pago.

Tal aseveración es de recaudo para esta sede judicial, por lo que se procederá a modificar el numeral primero del mandamiento de pago proferido en esta actuación, señalando de manera expresa los nombres de cada uno de los demandantes en favor de los cuales se libró la orden de pago objeto de este recurso.

Es necesario precisar que las demás decisiones consignadas en el autor del 28 de mayo de 2017, permanecerán intactas, por lo que se deberán cumplir en los respectivos términos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2018⁶, dictado por este despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, solo en cuanto incluir los nombres de los todos los demandantes. En consecuencia, modifíquese el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2018, el cual quedara así:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los señores RODRIGO EMILIO RAMÍREZ MONTES, DILIA ESTHER MONTES TOVAR Y ALEJANDRO JESÚS RAMÍREZ MONTES, por la suma de ciento diecisiete millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$117.861.686), de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha 10 de diciembre de 2015, por concepto de pago de perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor RODRIGO EMILIO RAMÍREZ MONTES."

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁶ Folio 37 - 39 del expediente.